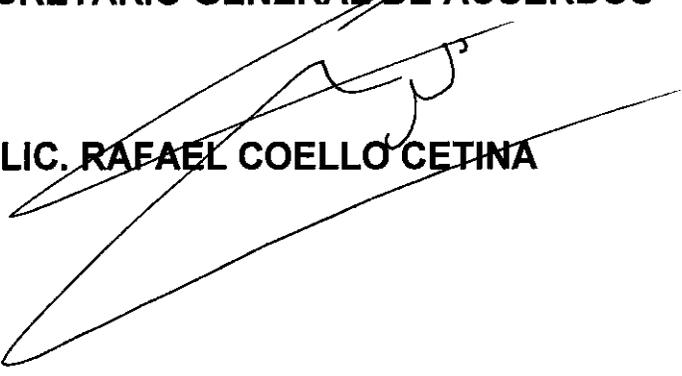


**C I R C U L A R Núm. 3/2012-P****PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN****CC. MAGISTRADOS DE TRIBUNALES DE
CIRCUITO**

En términos de lo acordado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de febrero del presente año, me permito hacer de su conocimiento que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de cinco de octubre de dos mil once y por unanimidad de cinco votos, resolvió los amparos en revisión 896/2008, 1858/2009, 1989/2009, 2008/2009 y 488/2010, en los que reiteró el criterio sostenido por el propio Pleno al resolver el diverso 2021/2009, según el cual el juicio de amparo es improcedente en contra del procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que, por ende, dicho criterio jurisprudencial deberá ser aplicado para resolver los asuntos en los que se impugnó la constitucionalidad del Decreto de reformas constitucionales en materia electoral de dos mil siete, aplazados mediante comunicado emitido por la Secretaría General de Acuerdos el cuatro de marzo de dos mil ocho, el cual queda sin efectos en virtud de lo indicado en esta Circular.

A T E N T A M E N T E**México, D.F., a 21 de febrero de 2012****EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****LIC. RAFAEL COELLO CETINA**